

ORDENANZA No. 16

26 Dic. 1990

"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia numeral 5o. y la Ley 3o. de 1.986 en concordancia con el Decreto 1222 Artículo 60 numeral 5o. y la Ordenanza 001 de mayo 24 de 1.990 y el Decreto Ordenanzal No.000324 de Agosto de 1990.

ORDENA :

La organización y el funcionamiento general de la Administración Departamental se regirá por las disposiciones que contiene esta Ordenanza, las cuales constituyen un Estatuto de Organización y Funcionamiento, para la Administración Pública Departamental del Atlántico.

ESTATUTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL.

CAPITULO I. OBJETIVOS DEL ESTATUTO: FUNCIONES DEPARTAMENTALES PARA LA CONFORMACION DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y PARA SU REGIMEN FUNCIONAL.

ARTICULO PRIMERO: OBJETIVOS:

Las normas que contiene este Estatuto, determinan la estructura y funcionamiento de la Administración Departamental, y orientan la organización y funcionamiento de sus organismos; fortalecen y sistematizan las funciones de planeación y coordinación; promueven el proceso de descentralización y autonomía Regional del Gobierno Nacional y pretenden fomentar la eficiencia s del Sector Público Departamental.

La organización y funcionamiento de la Administración Departamental se regirá por el Código de Régimen Departamental y las demás disposiciones nacionales vigentes, sobre la materia, y por las normas consignadas en la presente Ordenanza.

Estas, serán de obligatorio cumplimiento en todo el proceso del funcionamiento de la Administración Departamental y de los organismos que la integran.

El Gobierno, adoptará y ejecutará políticas institucionales tendientes a el desarrollo y autonomía Municipal como fundamento de la Democracia Participativa.

"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO:

Conforme a la Constitución Política del Departamento del Atlántico es una persona jurídica de Derecho Público, la cual actuará dentro del ejercicio de las atribuciones señaladas por la ley 03 de 1.986.

De conformidad con el artículo 254 del Código de Régimen Municipal, los Municipios podrán celebrar contratos o convenios con entidades administrativas del Gobierno Departamental, para la realización de Obras Públicas o la prestación de servicios públicos, Ejecución de programas culturales, Ecológicos y Educativos en sus diferentes modalidades, etc. Dicho convenio o contratos deberán ser coordinados por el Departamento especialmente en lo concerniente a programas de alcantarillado sanitario y agua potable, -- programa que se considera fundamental y básico para la Administración Departamental.

ARTICULO SEGUNDO : La Asamblea Departamental y el Gobernador, ejercerán las atribuciones y funciones que le señala la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental.

ARTICULO TERCERO : INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL:

Integran la Administración Departamental los organismos que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, conforman la administración Central y la Administración Descentralizada del Departamento.

Los organismos de la Administración Central, quedan determinados por el presente Estatuto.

La Administración Descentralizada la conforman los organismos que se designan con el nombre genérico de "Entidades Descentralizadas del Orden Departamental", las cuales se definen y clasifican conforme a la Ley y cumplen sus funciones, en los términos que le señalen los actos que las crean y Estatutos que la rigen.

CAPITULO II : ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO
CLASIFICACION. DEFINICIONES Y CREACION.

ARTICULO CUARTO : ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

Conforman la Administración Central del Departamento:

El Despacho del Gobernador

Las Secretarías

Los Departamentos Administrativos

Los cuales se constituyen en Organismos Institucionales de la Administración Departamental.

Para la mejor atención de ciertos programas o servicios y el manejo especial de cuentas y de los bienes o recursos del Departamento, podrán organizarse unidades administrativas especiales no sometidas al Régimen Administrativo, presupuestal o Patrimonial ordinario.

Como Organismos Consultivos, Asesores o Coordinadores para la Administración; funcionarán con carácter permanente o temporal y con representantes de varias entidades Públicas, cuando la Ley, las Ordenanzas y los Decretos o Resoluciones del Gobierno Nacional determinen. En los respectivos Actos de Constitución se indicará a cual de los organismos de la Administración quedan adscritos y las Dependencias responsables de su funcionalidad.

"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

ARTICULO QUINTO : DE LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

A las Secretarías y Departamentos Administrativos les cumple prestar servicios Departamentales y nacionales, conforme a la Ley, Ordenanzas y Decretos o Reglamentos del Gobierno Nacional; ejercer la tutela gubernamental sobre las Entidades Descentralizadas que les estan vinculadas; y asistir al Gobernador, en la promoción y coordinación de la ejecución de los planes que hayan de cumplirse en el Departamento, por las Oficinas y dependencias de la Administración Nacional.

Los Departamentos Administrativos, son organismos especializados encargados de atender funciones y servicios específicos. Para su Administración prevalecerán normas técnicas según la índole de las labores y servicios que presten y para las cuales fueron creados.

ARTICULO SEXTO : DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.

Se designan con el nombre genérico de "Unidades Administrativas Especiales" a los entes o dependencias que como Unidades de la Administración y para, la más adecuada atención de algunos programas y servicios, o el manejo de cuentas bienes o recursos del Departamento, o de un organismo, para que se organicen, sin estar sometidos al régimen administrativo ordinario, las unidades administrativas especiales se establecerán, a iniciativas del Gobernador, por la Asamblea Departamental, para delegar funciones, servicios, recursos y optimizar el funcionamiento de la Administración; a fin de garantizar la financiación y la ejecución de programas, la orden a la prestación eficiente de los servicios que los Municipios y la Comunidad requieren del Departamento, para su desarrollo.

Las unidades administrativas especiales, cumplirán su objeto y se administrarán, en los términos que le señalen los actos que las establezcan u organicen y dentro del marco de autonomía administrativa o financiera que dichos actos, o sus reglamentos les fijen.

ARTICULO SEPTIMO : DE LOS ORGANOS DE CONSULTA Y COORDINACION.

Los organismos de la Administración que cumplan funciones de consulta, asesoría o coordinación se denominan y clasifican, según su objeto, en Consejos, Comites, Comisiones o Juntas, conforme a los siguientes numerales:

- 1.- CONSEJOS: Cuando su integración tengan por objeto servir de órganos consultivos, asesores o coordinadores del Gobierno en la formulación, aplicación y armonización de planes, programas, políticas y estrategias regionales. No obstante lo anterior, el Consejo Consultivo de Valorización Departamental se regirá por la Ordenanza que lo estableció y ejercerá funciones administrativas con plena competencia decisoria.
- 2.- COMITES : Cuando su integración tengan por objeto la coordinación entre organismos o dependencias de la administración del departamento o de éstos con entidades de los distintos sectores de la Administración Pública Nacional y Municipal, para la planificación integrada de objetivos y recursos y la programación y evaluación de actividades.



"POR EL CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

- 3.-LAS OFICINAS Y COMISIONES :Tendrán las funciones accidentales que le señale el Gobernador o la Asamblea
- 4.-JUNTAS : Cuando su integración tenga por objeto asistir al Gobierno- o al titular de un organismo en la Administración, estudio o decisión de asuntos especiales, con plena competencia administrativa.
- 5.-En los actos de conformación de estos órganos se indicará su composición, duración y funciones; el organismo o dependencia al cual se adscriben; y la unidad administrativa o funcionario responsable de su -- gestión.
- 6.-El Consejo de Gobierno, El Consejo Departamental de Planeación y los Comités Regionales serán los de consulta y Coordinación del Gobierno- Departamental en los asuntos que las Leyes, Decretos y Ordenanzas les asignen.

CAPITULO III: ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

ARTICULO OCTAVO :DEL NUMERO Y NOMENCLATURA DE LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

El número y denominación de las Secretarías y Departamentos Administrativos, será el siguiente:

- Secretaría General
- Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria
- Secretaría de Hacienda
- Secretaría de Agroindustrial y Desarrollo
- Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones
- Secretaría de Educación, Cultura, Recreación y Deporte
- Departamento Administrativo de Planeación
- Tesorería Departamental.

ADEMÁS para la mejor organización y tecnificación de la Administración Departamental, creanse las Oficinas Jurídicas y de Informática y la Veeduría Departamental, como organismos tecnicoadministrativos dependientes del Despacho del Gobernador. Así mismo, el Gobernador podrá crear Consejerías Especiales para el desarrollo de ciertos proyectos específicos.

ARTICULO NOVENO : DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR.-

Corresponde al Gobernador del Departamento,, el ejercicio de las atribuciones Constitucionales y LEGALES de que está investido como Agente del Gobierno nacional y jefe de la Administración Departamental. Como Agente del Gobierno -- Nacional, le corresponde dirigir y coordinar en el Departamento los servicios nacionales conforme a la delegación que le confiere el Presidente de la Republica. Es además jefe de policía en su jurisdicción territorial.

Como jefe de la administración Departamental, le corresponde al Gobernador, - cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las Leyes, los Decretos y - órdenes del Gobierno Nacional y Ordenanzas de la Asamblea, dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa en el Departamento, orientar la planeación y ejercer las demás atribuciones que le confieren los artículos 94 y 96 del Código de Régimen Departamental y las que le asignen otras disposicio-- nes legales, con la colaboración inmediata de los Secretarios del Despacho y de los jefes de Departamentos Administrativos.



"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

En el despacho funcionarán la Oficina de Informática y la Oficina Jurídica, como oficinas asesoras. La primera tendrá a su cargo la coordinación, diseño e implementación de los sistemas de información departamental. La Oficina Jurídica asesora a la Administración en todo lo relacionado con aspectos y trámites legales que deban ser atendidos por la Gobernación y sus distintas dependencias.

El Consejo de Gobierno, integrado por el Gobernador quien lo preside y los Secretarios y Jefes de Departamentos Administrativos en un órgano de consulta, coordinación y evaluación del Gobernador en los asuntos que éste determine y las disposiciones legales establezcan.

El Consejo Departamental de Planeación es el órgano superior de consulta y coordinación del Gobierno en aspectos de vinculación y armonización entre la Planeación Departamental y la Planeación Nacional e interdepartamental para asegurar la participación y desarrollo regional dentro del contexto de los Planes de la Nación y de la Región de Planificación de la Costa Atlántica Colombiana.

Adscritos al despacho del Gobernador funcionarán además, el consejo Regional de Seguridad, el Comité Regional de Emergencia y los demás órganos de consulta y coordinación de carácter regional que la Ley, Ordenanzas y los Decretos o Resoluciones del Gobierno Nacional y Departamental determine.

ARTICULO DECIMO : DE LA SECRETARIA GENERAL.

Corresponde a la Secretaría General, asistir al Despacho del Gobernador en la distribución de los negocios, en las comunicaciones internas y externas y trámite de los actos administrativos y correspondencia dirigir, coordinar y controlar los servicios administrativos que requieran el despacho del Gobernador, las Secretarías y Departamentos en materia de dotación; formular, administrar y aplicar, las políticas sobre manejo y desarrollo de los recursos humanos de la Administración Departamental y velar por el funcionamiento de los órganos de consulta y coordinación del Gobierno Departamental y Comités Sectoriales.

ARTICULO ONCE : DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION.

Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación - servir de organismo institucional de la Administración Departamental para el cumplimiento de las funciones de planificación y coordinación del desarrollo regional y local; participar en la elaboración y coordinación de los planes y programas de desarrollo económico y social de la Nación de la región de planificación de la Costa Atlántica, del Departamento y Municipios del Departamento, en las condiciones que le señale la Ley y las Ordenanzas; estudiar y proponer reformas a los sistemas, estructuras, normas y procedimientos macroadministrativos departamentales para el mejoramiento Institucional de la Administración Departamental; ejercer la tutela administrativa necesaria sobre los Municipios para planear y coordinar el desarrollo departamental y local, en los términos que las leyes señalen, y asistirlos técnicamente en aspectos de programación, organización, administración de personal y presupuestos.

ARTICULO DOCE : DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, asistir al Gobernador en la formulación, coordinación y ejecución de políticas y programas relacionados con la guardia de la seguridad y orden público en el Departamento, y la atención y prevención de desastres; dirigir

"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

Coordinar y atender los asuntos policivos de competencia del Departamento conforme a la Ley y Ordenanzas; auxiliar a la Justicia y velar por el adecuado mantenimiento de las cárceles y rehabilitación de los reclusos; en especial los menores de edad y drogadictos colaborar con las autoridades Nacionales en la organización y verificación de procesos electorales; prestar servicios de asistencia administrativa y técnica a los Municipios en asuntos de organización de comunidades locales, rurales, e indígenas para su vinculación y participación activa en la administración de servicios y la orientación y promoción del desarrollo local y rural.

ARTICULO TRECE : DE LA SECRETARIA DE AGROINDUSTRIA Y DESARROLLO.

Corresponde a la Secretaría de Agroindustria y Desarrollo participar en la formulación y evaluación de políticas, planes y programas Departamentales en concordancia con programas nacionales, para el Fomento y desarrollo de los sectores Agropecuarios, de recursos naturales; minero, industrial y turístico; prestar servicio de investigación y transferencia de tecnología en materia agropecuaria a pequeños productores; prestar servicios de asesoría a los Municipios en el proceso de planificación urbana y rural relacionados con la determinación de zonas de reserva Agrícola y de protección forestal y reglamentación de uso de suelos, control de erosiones y conservación del medio ambiente; coordinar y evaluar los distintos programas para la construcción y mantenimiento de estructuras de riego.

ARTICULO CATORCE : DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones participar en la formulación, administración y evaluación de las políticas, planes departamentales relacionados con todas las Obras Públicas, la construcción y conservación del sistema vial y edificios públicos Departamentales y el Fomento de las comunicaciones; prestar servicios de asesoría a los Municipios en proceso de planeación urbana relacionados con la reglamentación de la construcción y desarrollo de programas y proyectos de Obras Públicas y demás aspectos relativos al desarrollo Urbanístico de las inversiones y su mantenimiento.

ARTICULO QUINCE : DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA, RECREACION Y DEPORTE.

Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura impulsar la regionalización de la educación a través de la planificación y adopción y evaluación de los programas nacionales; asesorar a los Municipios en las nuevas funciones que determina la descentralización de la educación; proponer proyectos que propendan por el mejoramiento de la educación y la cultura, la recreación y el deporte del departamento; y supervisar el cumplimiento por parte de los Municipios, entidades públicas y privadas, de las políticas nacionales en los distintos niveles de la educación.

ARTICULO DIECISEIS: DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda participar en la formulación, administración y ejecución de la políticas sobre hacienda departamental; elaborar con la participación de todos los organismos departamentales y en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación, el proyecto de presupuesto general del Departamento que deba someterse a la consideración del Gobernador y aprobación de la Asamblea Departamental; ejercer la vigilancia administrativa y financiera sobre la ejecución de las actividades presupuestales y financieras de los organismos departamentales y de las entidades de utilidad común, y velar por la correcta represión al contrabando y las ejecuciones fiscales; evaluar, diseñar y aplicar los sistemas sobre programación, organización y control administrativo de los recursos financieros del Departamento.

A DE CC
EL ATLAN.

ARIA GENF

"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

ARTICULO DIECISIETE : Corresponde a la Tesorería Departamental recaudar, vigilar y custodiar los fondos públicos departamentales; programar los pagos egresos y en general y controlar un óptimo flujo de caja que garantiza una correcta ejecución presupuestal en coordinación con la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO DIECIOCHO : DE LAS FUNCIONES COMUNES A LA SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde a las Secretarías y Departamentos Administrativos;

a.) Preparar los Proyectos de Ordenanza relacionados con el ramo o sector Administrativo de cada que deba someter el Gobierno a la consideración de la Asamblea, y presentarlos a la aprobación del Gobernador y la revisión de los órganos jurídicos y de planeación, cuando fuere el caso.

b.) Cumplir las funciones administrativas prestar los servicios que les estén asignados y establecer, en desarrollo de la Ley, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos o actos de delegación respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

c.) Preparar los documentos relacionados con los planes y programas de desarrollo e inversiones de la Secretaría y del Sector y de los proyectos de presupuesto correspondientes, con arreglo a las normas e instrucciones que prescriban e impartan el Departamento de Planeación y la Secretaría de Hacienda.

d.) Contribuir a la formulación de las políticas, planes y programas del Gobierno en el sector que le corresponde atender, y adelantar su ejecución

e.) Ejercer la tutela Gubernamental sobre las entidades descentralizadas que les están adscritas o vinculadas, para el control de sus actividades y la coordinación de éstas con la política y programas de la Administración Departamental.

f.) Prestar asistencia a los Municipios y promover su desarrollo, conforme a las competencias asignadas a cada organismo y las políticas, planes y programas nacionales y departamentales.

g.) Asistir permanentemente al Gobernador en la función de promoción y coordinación de la ejecución de los planes y programas que hayan de cumplirse en el Departamento por las Oficinas o dependencias de la Administración Nacional, y ejercer la secretaría técnica y administrativa de los Comités adscritos a cada organismo.

h.) Atender los asuntos delegados de la Nación conforme lo dispongan los Gobiernos Nacional y Departamental.

ARTICULO DIECINUEVE : DE LA DIRECCION.

La Dirección de las Secretarías y Departamentos Administrativos corresponde al Secretario o Jefe del Departamento Administrativo, según el caso, y la Unidad Administrativa que la identifica se denominará Despacho.

CAPITULO IV : DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA.

ARTICULO VEINTE : INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADAS.

Integran la Administración Descentralizada del Departamento el conjunto de organismos que se designan con el nombre genérico de "Entidades Descentralizadas del Orden Departamental", las cuales se clasifican conforme a la Ley en: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, y Sociedades de Economía Mixta.

"POR EL CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

ARTICULO VEINTIUNO : De la creación, Organización y Funcionamiento de las entidades Descentralizadas.

Las entidades Descentralizadas se someten a las normas del Decreto Nacional 1222 de 1986 - Estatuto Básico de las Entidades Descentralizadas Departamentales, a las disposiciones del Código de Régimen Departamental y a las que dentro de la órbita de sus respectivas competencias expidan la Asamblea y el Gobierno Departamental.

Corresponde a la Asamblea, a iniciativa del Gobernador crear, transformar, fusionar, suprimir o modificar las entidades Descentralizadas del orden Departamental. El Gobernador también podrá crear, transformar, fusionar, suprimir o modificar entidades Descentralizadas, cuando para ello estuviere precisa y debidamente autorizado por la Asamblea.

Para el ejercicio de estas atribuciones el Gobernador deberá acompañar al respectivo proyecto de Ordenanza los estudios que muestren las incidencias administrativas, económicas y presupuestales de las medidas que se proponen.

ARTICULO VEINTIDOS : DE LA TUTELA GUBERNAMENTAL.

La autonomía de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del orden departamental se ejercerá conforme a los actos que los rigen; la tutela gubernamental a que están sometidos tienen por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con la política y programas de la Administración Departamental.

La Presidencia de la Junta o Consejo Directivo de las entidades descentralizadas corresponde al Gobernador o su delegado. En caso de empate en la Junta o Consejo Directivo decidirá el voto del Gobernador o su Delegado, de conformidad con el Artículo 279 del Código de Régimen Departamental.

Las Secretarías y Departamentos Administrativos a los cuales se hallen adscritos los establecimientos públicos y vinculadas las empresas Industriales y comerciales departamentales, serán los organismos encargados de ejercer la tutela gubernamental. En ejercicio de esta función, los Secretarios y Jefes de Departamentos Administrativos podrán ordenar visitas de inspección técnica o administrativa a las entidades descentralizadas y éstas deberán suministrar los documentos y a información que con tal fin se les solicite.

Los Establecimientos Públicos y las empresas industriales y comerciales participarán en la formulación y elaboración de los planes y programas sectoriales de desarrollo económico y social ejecutarán los que a ellos les corresponda, conforme a las disposiciones que regulan el funcionamiento del sector gubernamental dentro del cual operan las instrucciones que imparten los organismos nacionales y departamentales de Planeación.

ARTICULO VEINTITRES: Las entidades Descentralizadas se someten a las normas del presente Estatuto y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan las Asambleas y

"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

demás autoridades seccionales, en lo atinente a su definición y naturaleza jurídica, características, organización, funcionamiento, régimen de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades de sus Juntas Directivas, de los miembros de éstas y de sus representantes legales. Las sociedades de economía mixta se sujetan, además, a las cláusulas del respectivo contrato social.

ARTICULO VEINTICUATRO : Son funciones de las Juntas o Consejos Directivos

a.- Formular la Política del organismo y los Planes y programas que deben incorporarse a los planes generales de desarrollo del Departamento.

b.- Adoptar los Estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzcan y someterlos a la aprobación del Gobierno Departamental.

c.- Determinar la organización interna de la entidad mediante la creación de las dependencias o unidades administrativas a que hubiere lugar el señalamiento de sus funciones.

d.- Aprobar el presupuesto anual del respectivo organismo.

e.- Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada y

f.- Las demás que la señalen los actos de creación a sus respectivos asuntos.

ARTICULO VEINTICINCO : De la revisión y aprobación de algunos actos de las entidades Descentralizadas.

Los Estatutos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales que determinen sus juntas o Consejos Directivos deben sujetarse a las normas que expida la Asamblea sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos y ser aprobadas por el Gobierno Departamental.

Para la obtención de recursos especiales del Gobierno Departamental las entidades descentralizadas deberán presentar certificación del organismo al cual se hallen adscritas o vinculadas, de que sus programas están ceñidos a los planes sectoriales de desarrollo.

Los representantes legales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales presentarán a la Secretaría o Departamento Administrativo al cual se hallen adscritas o vinculadas - las correspondientes entidades, los proyectos de presupuesto y los planes de inversión de éstas, por lo menor quince (15) días antes de que la respectiva Junta o Consejo Directivo debe comenzar su estudio. El Presupuesto de los establecimientos público es parte del presupuesto general del Departamento junto con el presupuesto departamental, por lo tanto, ambos - deben ser expedidos por la Asamblea.

Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar ; los organismos descentralizados departamentales serán aprobadas mediante resolución del Gobernador en la cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que otorgarán.



"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

ARTICULO VEINTISEIS : De la Delegación de Funciones en los Municipios.
De conformidad con los artículos 268 y 269 del Código del Régimen Departamental los establecimientos públicos departamentales, con el voto favorable del Gobernador o su Delegado, podrán delegar en los Municipios o entidades municipales en el cumplimiento de algunas de sus funciones. La delegación podrá acompañarse de la celebración de convenios o contratos en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegatoria.

CAPITULO V : DEL SISTEMA DE PLANEACION Y COORDINACION DEPARTAMENTAL.

ARTICULO VEINTISIETE : De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, corresponde al Gobernador del Departamento en materia de planificación y coordinación:

Presentar oportunamente a la Asamblea los proyectos de Ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas del departamento;

Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas, y promover y coordinar a los que hayan de cumplirse en el Departamento por las oficinas o dependencias de la Administración Nacional.

Coordinar las actividades y servicios de las entidades descentralizadas del orden departamental, y ejercer sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local.

Para la articulación y ejercicio y cumplimiento de las funciones de planificación, coordinación y promoción del desarrollo Departamental y Municipal que le corresponda al departamento, la administración Departamental utilizará los siguientes organismos y medios principales:

a.) El Consejo Departamental de planeación y el Departamento Administrativo de planeación, como organismo y medios principales de planificación y coordinación, a nivel departamental, para la vinculación y armonización de la planeación departamental con los organismos de Planeación Nacionales y el CORPES Regional y asegurar la participación y el desarrollo departamental dentro del contexto de los planes y programas de la Nación y de la región de planeación de la Costa Atlántica.

b.) Las Secretarías y Comités sectoriales Institucionales como órganos y medios de programación y coordinación, para la planeación sectorial e institucional y la vinculación y armonización de acciones entre los distintos organismos departamentales y con las oficinas o dependencias de la Administración Nacional que operan en el departamento.

Para el cumplimiento de sus labores de programación y coordinación las Secretarías y Departamentos administrativos ejercerán las Secretarías Técnicas de los Comités sectoriales que se les adscriban.

El Departamento Administrativo de Planeación, como organismo institucional de planificación de la administración Departamental, constituirá el conducto por medio del cual el Gobernador ejercerá su función de orientador de la Planeación Departamental.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 19 del Código del Régimen Departamental, el departamento administrativo de planeación actuará como Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Planeación. En virtud de esta función, los documentos que debe conocer el Consejo deberán ser



"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

presentados por conducto del Departamento de Planeación.

Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación, como organismo institucional principal de la administración y elemento central y coordinador del Sistema Departamental de Planificación, orientar y prestar apoyo técnico a los demás elementos del sistema. Para lo anterior, el Departamento de Planeación podrá establecer dependencias o funcionarios delegados para gestionar, coordinar o supervisar la función de Planeación en aquellos niveles u organismos donde la función no se ha consolidado; y establecer, de acuerdo con las normas e instrucciones que prescriba el departamento Nacional de Planeación, los sistemas y métodos que deben adoptar las dependencias de programación de Secretarías, entidades Descentralizadas Departamentales y oficinas de planeación de los Municipios en la preparación de planes, programas y proyectos de desarrollo sectorial y Municipal.

ARTICULO VEINTIOCHO : DISPOSICIONES VARIAS.

Del cumplimiento de las normas sobre organización y funcionamiento de la Administración pública Departamental.

Las disposiciones que contiene esta Ordenanza, constituyen la estructura de la administración Departamental a que se refiere ordinal 5o. del Artículo 187 de la Constitución Política, y tendrá el carácter de normas marco de obligatorio cumplimiento en el desarrollo de procesos relacionados con la organización o reorganización general o parcial, de la Administración departamental y de los organismos que la integran, mientras no sean modificadas o adicionadas por otras Ordenanzas.

Todo proceso de reorganización o adecuación administrativa que en forma general o parcial de la administración o algunos de sus organismos se adelante por el Gobierno Departamental o las propias entidades u organismos; debe ser dirigido o supervisado por el Departamento Administrativo de Planeación, para garantizar su adecuación a las disposiciones de este Estatuto y su orientación a los objetivos, estrategias y política de desarrollo administrativo fijadas por el Gobierno Departamental.

ARTICULO VEINTINUEVE : Principios Rectores de la Reforma de la Estructura y Funciones de la Administración del Departamento.

El reordenamiento institucional del Departamento del Atlántico se regirá por los principios generales que se señalan a continuación.

- 1.- La Reforma Departamental deberá propender una mayor racionalidad Administrativa, con el fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuenta el Departamento; agilizar los procedimientos administrativos y la prestación de servicios a su cargo, dentro de claros parámetros de eficiencia, rentabilidad y equidad.
- 2.- La reestructuración administrativa del Departamento involucrará el establecimiento de mecanismos institucionales que permitan al Gobernador coordinar con la nación y los Municipios; los procesos de Planeación del desarrollo y presupuestación y promover la ejecución de acciones integradas de carácter interinstitucional.
- 3.- El Departamento deberá estimular la apertura de espacios institucionales para la participación cívica y comunitaria en la planificación del desarrollo, en la gestión de los recursos y la prestación de servicios a cargo del Departamento.



"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

4.- La readecuación administrativa deberá permitir al Departamento del Atlántico brindar su contribución en la gestión de los asuntos locales y en el desarrollo de la política de descentralización administrativa y mediante la prestación del servicio de asistencia administrativa, técnica y financiera a los Municipios y en la participación subsidiaria o con corriente en la atención de servicios públicos o en la ejecución de Obras a cargo de éstos, de acuerdo con los niveles de desarrollo socioeconómico y cultural y la capacidad de autogestión de cada uno de ellos.

5.- La reestructuración administrativa deberá propender por un sistema de administración del personal vinculado al departamento debidamente estimulado para prestar el servicio.

ARTICULO TREINTA : DE LAS AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR.

De conformidad con el artículo 187, numeral 10, de la constitución política, autorizase al Gobernador del Departamento hasta por el término de tres meses calendario para que dentro del marco de las disposiciones de la presente Ordenanza, expida normas complementarias sobre su aplicación relacionadas con los siguientes aspectos:

- a.) Determinar la estructura orgánica del Despacho del Gobernador y de cada una de las Secretarías y Departamentos Administrativos y establecer las funciones de las diferentes dependencias, según los niveles de acción y responsabilidad y las áreas funcionales fijadas en esta Ordenanza, y los fondos y sistemas especiales de administración de recursos y programas.
- b.) Adoptar la nomenclatura y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleados públicos de la Administración Departamental y reglamentar los requisitos mínimos que han de exigirse para su desempeño; respetando las situaciones laborales preestablecidas y los derechos adquiridos por los trabajadores oficiales de la Administración Central.
- c.) Expedir los reglamentos sobre administración del personal al servicio del Departamento.
- d.) Suscribir los convenios con los Municipios y otras entidades del orden Nacional o local para el cumplimiento de los objetivos contenidos en esta Ordenanza y que se consideren necesarios.
- e) Crear, suprimir, transformar o reestructurar las Secretarías y Departamentos Administrativos de la Administración central y estas mismas facultades con referencia exclusiva al Indat.
- f.) Crear, suprimir, transformar o reestructurar y funcionar Comités y Comisiones.

ARTICULO TREINTA Y UNO : DEL SUBSECTOR OFICIAL DEL SECTOR SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

En desarrollo de lo ordenado en el literal b) - Art. 6 y en el artículo 11 de la Ley 10 de 1990, sobre responsabilidades de los departamentos en la prestación del servicio público de salud y en las funciones de la Dirección Seccional del Sistema de Salud, concédese facultades extraordinarias por el término de 12 meses al señor Gobernador del Atlántico con el objeto de reestructurar el subsector oficial del sector Salud en el departamento conforme a las modalidades consagradas en la citada Ley. Cuando esta, la Ley 10 de 1990, entre en vigencia efectivamente.

"POR LA CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL".

ARTICULO TREINTA Y DOS : DE LOS EFECTOS Y VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA.

El Gobernador queda autorizado para las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTICULO TREINTA Y TRES: La PRESENTE Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Barranquilla, a los días del mes de de

ALVARO VARGAS SUPLENTE PRESIDENTE



JAIME BOLIVAR BARROS 1er. VICE-PRESIDENTE

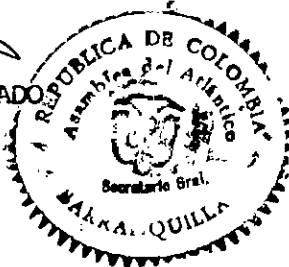
HUMBERTO ROJAS BULA 2do. VICE-PRESIDENTE

ESTEBAN MOSQUERA DONADO SECRETARIO GENERAL.



Esta Ordenanza recibió los tres (3) Debates reglamentarios así: 1er. Debate, Octubre 24 de 1.990 2do. Debate, Noviembre 20 de 1.990 y 3er. Debate, Noviembre 21 de 1.990

ESTEBAN MOSQUERA DONADO SECRETARIO GENERAL.



SECRETARIA GENERAL.- GOBERNACION DEL ATLANTICO.- Diciembre 24 de 1990.- Pasa al Despacho del Sr. Gobernador para su sanción.

OSCAR FERNANDEZ CHAGIN SECRETARIO GENERAL.

